

## **DECRETO 27/1990, 7 FEB. [CANARIAS] TRANSPORTE PUBLICO DE VIAJEROS. COORDINACION DE COMPETENCIAS**

**BOIC 12 Febrero**

### **Artículo 1.**

Es objeto del presente Decreto conseguir la debida coordinación de las competencias sobre los servicios urbanos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los supuestos en que los transportes de viajeros afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales.

### **Artículo 2.**

**1.** Tendrán la consideración de servicios urbanos aquellos que discurran íntegramente por suelo urbano o urbanizable, de acuerdo con la legislación urbanística, o estén dedicados exclusivamente a comunicar entre sí núcleos urbanos distintos dentro de un mismo término municipal.

**2.** A los efectos de este Decreto, se considerarán núcleos urbanos las agrupaciones o conjuntos de edificaciones consolidadas que cubran, al menos, las dos terceras partes del suelo calificado como urbano del área en que radique o, no teniendo tal calificación, cuenten con una población de más de quinientos habitantes.

### **Artículo 3.**

**1.** Los Ayuntamientos autorizarán la creación e implantación de servicios urbanos de transportes de viajeros, así como la prolongación de los ya establecidos.

**2.** Cuando exista coincidencia con líneas de transporte interurbano de viajeros, requerirán el previo informe favorable de la Administración competente, al objeto de ejercer la adecuada coordinación.

**3.** La solicitud del informe estará acompañada por una Memoria justificativa de la necesidad del servicio que pretendan crear, implantar o prolongar, en la que se detallarán las coincidencias entre los servicios interurbanos preexistentes y los servicios urbanos proyectados.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Se faculta a la Consejería de Turismo y Transportes para dictar las normas pertinentes en desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

**Segunda.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.